

AÑO 2020



N°Entrada:

Expediente:

Iniciado por:

Extracto:

INSTASE al Órgano Ejecutivo Municipal a evaluar las medidas que garanticen la efectiva libertad de culto en el marco del COVID-19.

Neuquén, 21 de septiembre de 2020

Señora Presidente

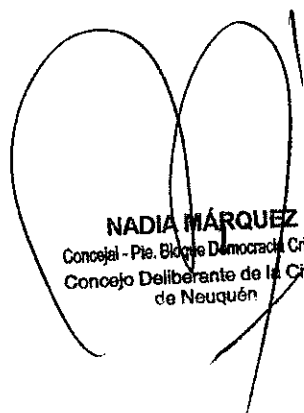
Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén.

CLAUDIA ARGUMERO

S _____ / _____ D

Por medio de la presente me dirijo a usted y por su intermedio a los miembros del Concejo que preside a los efectos de poner en consideración el presente Proyecto de Comunicación referente a los Cultos Religiosos.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.



NADIA MÁRQUEZ
Concejal - Pta. Bloque Democracia Cristiana
Concejo Deliberante de la Ciudad
de Neuquén

**BLOQUE DEMOCRACIA CRISTIANA
PROYECTO DE COMUNICACION**

VISTO:

El artículo 75, inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional, artículo 26 y 29 de la Constitución Provincial, artículos 17º, 18º, 19º y 20º de la Carta Orgánica Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Nacional Argentina hoy en vigor, sancionada en 1853, garantiza desde su misma génesis la libertad religiosa, mediante la inclusión en el artículo 14 (que enumera los derechos civiles fundamentales) del derecho de todos los habitantes del territorio de "*profesar libremente su culto*". Luego también con la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos en el artículo 75 inc. 22 del mismo cuerpo legal.

Que, a favor de esta idea que propongo está el reconocer que hay disposiciones en los textos de distintas declaraciones y tratados internacionales que reconocen y protegen los derechos a la libertad religiosa, de conciencia, de creencias y de culto, como algunas de las que cito a continuación:

Que, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, artículo 3 cuando dice que: "*Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado*"; y en el 22 "*Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden (...) religioso (...)*";"

Que, la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que expresa en su artículo 2,1 que: "*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de(...)religión(...)o cualquier otra condición.*"; el 18 que: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*"; y en el 26,2 dice que "*La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos(...)*".

Que, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 1,1 cuando dispone: "*Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) religión (...) o cualquier otra condición social*";

Que, en la misma Convención, el artículo 12 titulado "*Libertad de conciencia y de religión*" expresa: "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o su creencia, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.* 2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.* 3. *La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la*

seguridad, el orden, la salud o la moral pública o derechos y libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”;

Que, en el artículo 13 se declara que *“Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra o toda apología del odio (...) religioso que constituyan incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive los de (...) religión (...)”;*

Que, el artículo 16 expresa que *“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines (...) religiosos (...) o de cualquiera otra índole”;*

Que, el artículo 22 reza: *“En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de (...) religión (...)”;* y

Que, el artículo 27 cuando admite la *“Suspensión de garantías”*: *“1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones (...) no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de (...) religión (...)”* y en el punto 2 *“no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: (...) 12 (libertad de conciencia y religión)”*.

Que, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que en su artículo 2,2 expresa: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de (...) religión. O de otra índole(...)”;* en el 13, 1 expresa que: *“(...) la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos(...)”;* y en el 3 que: *“los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas (...) y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”*

Que, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que el artículo 2,1 dispone: *“Cada Estado Parte en este Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de (...) religión (...) o de otra índole (...)”;*

Que, el artículo 4,1 del mismo Pacto, declara que: *“(...) no entrañen discriminación alguna fundada únicamente por motivos de (...) religión (...)”;*

Que, el artículo 18 dice: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sea necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente*

Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres, y en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”;

Que, el artículo 20,2 dice que: *“Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia está prohibida por ley.”;*

Que, el artículo 24,1 manifiesta: *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de (...) religión (...) a las medidas de protección que se condición de menores requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”;*

Que, el art. 26 expresa: *“(...) la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de (...) religión (...) o de cualquier índole (...)”;*

Que, el artículo 27 dispone: *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”*

Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 dice que toda persona tiene el goce de: *“El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.*

Que, el Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 2, el 14, 20, 29, 30 en la misma dirección garantizan *“la libertad de pensamiento, de conciencia y religión”.*

Que, en el contexto de la pandemia por COVID-19 todas las actividades de la vida social y espiritual de las personas han quedado relegadas a la cuarentena y aislamiento social.

Que, a través de la Ley Provincial 3230 se declara la emergencia sanitaria en todo el territorio de la Provincia del Neuquén en virtud de la declaración de la Organización Mundial de la Salud como pandemia del coronavirus (COVID-19) por el plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogable por igual término por única vez y se facultó al Poder Ejecutivo para que a través del órgano de aplicación adopte una serie de medidas necesarias para atender a la emergencia declarada;

Que, los cultos religiosos y las creencias son derechos humanos fundamentales y de raigambre constitucional para la Argentina, que deben ser garantizados a las personas con la misma importancia que las demás actividades de la vida humana.

Que, en la provincia del Neuquén el Poder Ejecutivo ha dictado dos resoluciones en relación a las reuniones sociales con sus respectivos protocolos que deben ser tenidos en cuenta para la actividad religiosa y para que las personas puedan expresar libremente sus creencias.

Que conforme las resoluciones supra mencionadas, 050/2020 MJG, rectificatoria de la 047/2020, se autorizó en el conglomerado urbano de la Ciudad de Neuquén, de Lunes a Sábado, entre las 08:00 y las 20:00 horas, la apertura limitada de iglesias y templos de todos los cultos autorizados en la Provincia del Neuquén para reuniones y celebraciones religiosas de hasta diez (10) personas, respetando el protocolo sanitario básico aprobado por Resolución conjunta N° 0749/20 del Ministerio Jefatura de Gabinete y Ministerio de Salud.

NADIA MÁRQUEZ
Concejal - Pto. Bloque Democracia Cristiana
Concejo Deliberante de la Ciudad
de Neuquén

Que la habilitación de reuniones de hasta 10 personas no resulta razonable en templos para 100 o 500 o 1000 personas, donde podría garantizarse el aislamiento de dos metros y más, aún con un porcentaje mayor de asistentes.

Que en base a ello, entiendo que debe existir un balance justo, donde se habiliten reuniones en templos en base a un porcentaje de la capacidad de los templos, al igual que otros espacios públicos se habilitan en relación a un porcentaje de los metros cuadrados construidos, y no en números enteros, estimamos adecuado, un 40% de la capacidad de los templos, y con las medidas de seguridad pertinentes. Todo ello, para no incurrir en actos peyorativos y/o discriminatorios en base a darles a unos lo que no se les permite a otros.

Que, el Gobierno de Neuquén habilitó las actividades artísticas y culturales desarrolladas en la vía pública por artistas callejeros y representaciones artísticas o animaciones en bares y restaurantes habilitados y de autocine a partir del sábado 22 de agosto del corriente, en resolución N° 058/2020.

Que, la resolución emitida por el Ministro Jefe de Gabinete establece que la norma alcanza a todo el territorio de la Provincia.

Que, siguiendo los preceptos vertidos en las resoluciones, al no existir a la fecha impedimento que se oponga a realizar actividad religiosa, con el formal compromiso de los responsables de cada comunidad religiosas, es que corresponde avanzar en tal sentido.

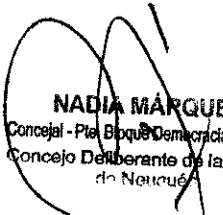
Que, el Ministerio de Cultura detalló en su comunicado, que la medida "se aprobó en base al bajo riesgo fundamentado en lo relativo a la circulación y aglomeración de personas de las actividades artísticas y culturales de autocine como las desarrolladas por artistas callejeros y animaciones en bares y restaurantes antes mencionados, y ante la necesidad de evitar mayores perjuicios económicos, laborales y sociales derivados del aislamiento social preventivo y obligatorio".

Que, las propuestas religiosas son la proyección de material audiovisual en pantalla gigante, o cultos en vivo al aire libre, o lugares de meditación, donde los miembros de las iglesias puedan asistir en sus autos sin necesidad del salir del vehículo o caminando con el debido distanciamiento, en los horarios de circulación general establecidos por la normativa provincial, de lunes a sábado.

Que, la idea de realizar los AUTOCULTOS, cultos al aire libre o cultos con la proporción reseñada precedentemente, de gente en los templos de la ciudad surge en razón de la necesidad de ofrecer oficios religiosos hasta que se reactive el funcionamiento de los cultos normales.

Que, en idéntico sentido y fundamentación de lo tratado en ocasión de habilitar, bajo estricto control y protocolo de seguridad sanitaria, actividades al aire libre, deportivas, recreativas, corresponde atender la presente en el entendimiento que este tipo de servicio, además de ser una actividad espiritual, permite la participación de los miembros de la comunidad religiosa; y que, el Estado hasta el momento y después de seis meses de cuarentena, NO ha tenido presente de incluir en sus resoluciones.

Así es que, nos espera un resto de año por delante, lleno de esperanzas y expectativas, de proyectos y realidades. Un año que nos cambió la forma de hacer, de disfrutar la vida y de expresar nuestras creencias.


NADIA MÁRQUEZ
Concejal - Pta. Bloque Democracia Cristiana
Concejo Deliberante de la Ciudad
de Neuquén

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Concejales que acompañen con su resolución afirmativa el presente proyecto de Comunicación.

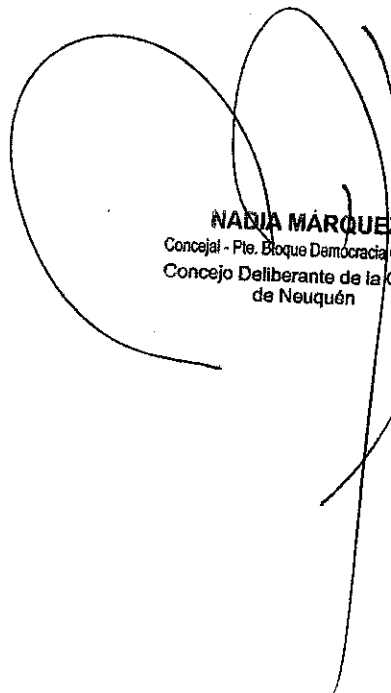
Por ello y en virtud a lo establecido en el Artículo 67º, Inciso 1) de la Carta Orgánica Municipal,

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN
EMITE LA SIGUIENTE
COMUNICACION**

ARTICULO 1º): INSTASE al Órgano Ejecutivo Municipal, a:

1. Que, en forma concurrente con el Estado Provincial, evalúe y/o revalúe garantizar distintas formas y practicas a los fines de hacer efectiva la libertad de culto y creencias, de manera individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y con la observancia de los protocolos de seguridad sanitaria.
2. Evaluar distintas formas y prácticas como: autocultos, cultos al aire libre, cultos en los templos de acuerdo a la proporción en base a un porcentaje de la capacidad física de los templos.
3. Consecuentemente, reelabore los protocolos sanitarios para que se garantice la libertad de culto.

ARTICULO 2º): de FORMA



NADIA MÁRQUEZ
Concejal - Pte. Bloque Democracia Cristiana
Concejo Deliberante de la Ciudad
de Neuquén

Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén		
REGISTRO UNICO N° <u>44331</u>		
Fecha <u>21/9/20</u>	Fojas <u>04</u>	Hora <u>13:09</u>
Firma <u>Mero</u>		
Dirección General Legislativa		

<u>21/9/2020</u>		<u>ENTRADA 6/2/2020</u>	
Ingresado en la Mesa para el C. D. para su tratamiento y consideración Exp. N° <u>2019-2020</u> y Nota N° _____			
Recibido <u>Mero</u>	Firma <u>[Signature]</u>		
Firma <u>[Signature]</u>	MESA DE ENTRADA (D.G.L.)		

Por disposición del C. Deliberante Sesión _____
N° _____
Pase a la Comisión _____
Dirección Gral. Legislativa